

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.949-1

DEMANDADA: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARÁ CASTILLO. NIT: 806.007.780-2

RAD NO. 13-760-40-89-001-2021-00128-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Julio diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario ordenar seguir adelante la ejecución.

Debe indicarse que, una vez revisado el expediente, se observa que CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.949-1, instauró demanda ejecutiva singular en contra de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARÁ CASTILLO. NIT: 806.007.780-2, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en diferentes facturas derivadas de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

El mandamiento de pago fue proferido el 7 de septiembre de 2021, y la parte demandada, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARÁ CASTILLO, fue notificada en la forma señalada en el Art. 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, en fecha 14 de octubre de 2021, se remitió a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARÁ CASTILLO. NIT: 806.007.780-2, representada por su gerente DOMINGO ANTONIO GENEY BRID, email, al correo electrónico (esecscvitaliosaracastillo@gmail.com) en el que se le indicó la providencia a notificar, se adjuntó el mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, y se señaló que la notificación se entendería surtida 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término iniciaría a contabilizarse al día siguiente de esos 2 días.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y en fecha 2 de noviembre de 2021 se dispuso reponer la providencia recurrida y en consecuencia negar el mandamiento de pago.

Ante la negativa del mandamiento de pago, la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido y finalmente desatado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, quien, en auto del 28 de abril de 2022, revocó parcialmente el auto fechado 2 de noviembre de 2021.

La revocatoria parcial ordenada por el superior, consistió en confirmar la negativa a librar mandamiento de pago, respecto de todas las facturas emitidas con anterioridad al 1 de octubre de 2020 y ordenar, que esta judicatura librara mandamiento de pago, en relación con las facturas emitidas con posterioridad al 1 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior, esta judicatura en auto del 13 de junio de 2022, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia librar mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.979.670) por concepto del capital de las facturas No. 92202010002877, emitida el 6 de octubre de 2020, No. 92202011000387, emitida el 1 de noviembre de 2020, No. 92202012000399, emitida el 3 de diciembre de 2020, No. 92202101001205, emitida el 5 de enero de 2021, No. 92202102003549, emitida el 4 de febrero de 2021, No. 92202103002064, emitida el 3 de marzo de 2021, No. 92202104001152, emitida el 4 de abril de 2021, y No. 92202105000386, emitida el 1 de mayo de 2021.

Indíquese, que la citada providencia por venir ya vinculada y notificada en legal forma la entidad demandada, y tener constituido apoderado judicial dentro del proceso, fue notificada mediante anotación en estado del 14 de junio de 2022.

Siendo así las cosas se tiene, que, surtido el debate correspondiente en relación con recursos incoados por las partes en contra del mandamiento de pago y de la providencia que posteriormente lo negó, el mismo quedó de la forma indicada en el auto adiado 13 de junio de 2022.

Agréguese, además, que previo a la notificación a la parte demandada respecto del mandamiento de pago, esta judicatura había adelantado en legal forma la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, quienes no emitieron pronunciamiento alguno.

Indíquese en este punto, que el término de traslado feneció, sin que la parte demandada presentará medio exceptivo alguno, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P.

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayas fuera de texto).

Finalmente es dable, señalar, que las facturas de servicios domiciliarios de energía eléctrica y el contrato de condiciones uniformes, aportados con la demanda, y por los que finalmente se libró mandamiento de pago, prestan merito ejecutivo, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante. (Art. 422 y 430 del C. G. P.)

Recuérdese en este punto, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 17 de mayo de 2017, STC 6970-2017, proferida dentro del radicado 11001-02-03-000-2017-01102-00, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, señaló:

*“En lo que respecta a los **procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva**, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.”* (Las negrillas son del despacho)

Siendo, así las cosas, es claro que, en el asunto de marras, estamos en presencia de un título ejecutivo complejo conformado entre las facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes, y como quiera que, en este caso, esos documentos han sido aportados y los mismos se encuentran ajustados a derecho, con fundamento en ellos se libró mandamiento de pago y corresponde ahora, ordenar seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARÁ CASTILLO. NIT: 806.007.780-2

en la cantidad expresada en la providencia del 13 de junio de 2022, y en favor de la parte demandante señor CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.949-1, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito por las partes, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante la suma de CUATROSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$418.576.00), correspondiente al 7% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bcaf73f924bc21a1c9596cf47ccdac7e09e7bb69b9261e03ed98e538000488**

Documento generado en 19/07/2022 12:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**